



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 120 del 19 de marzo de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100"

A los diecinueve (19) día(s) del mes de marzo de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°	3100
ORIGEN	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	720-02
FECHA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	30/07/2018
EXPEDIDO POR	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR	OSCAR JULIAN CARDENAS

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 de marzo de 2019, en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 3100

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 19/03/2019 a las 7:00 a.m. por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

Certifico que el presente aviso se retira de la página de internet el día 25/03/2019 a las 4:30 p.m.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN: C.P2

PM05-PR07-MD04

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN N° 700-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b y c del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 21 de junio de 2017, en la Calle 23 C con Carrera 69F de esta ciudad, cuando al señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.446.504, conductor del vehículo de placas QGC 688, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 11001000000016361203 por la infracción codificada D-12. "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."; en el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Transporta al señor Oscar Javier Neira CC 79796657 desde el barrio Protecho. Manifiesta haber obtenido el servicio con aplicación." (Folio 2).
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS compareció el 28 de junio de 2017 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 11001000000016361203, junto a su apoderado Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.504.246 y tarjeta profesional N° 167.380 del C.S. de la J., a quien se reconoció personería para actuar.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó a solicitud de parte la siguiente prueba testimonial:

- Declaración del Agente de Tránsito JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN, con placa policial N° 90.340.

El auto de pruebas fue notificado al investigado y a su apoderado, quienes no interpusieron recurso alguno. A fin de practicar el material probatorio decretado y así tener mayor claridad sobre los hechos acaecidos, el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el día 12 de julio de 2017 a las 02:00 Pm. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folios 4 y 5).

3. El 12 de julio de 2017 a las 02:00 Pm., hora y fecha programada en diligencia primaria, compareció el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, no así su prohijado ni el Agente de Tránsito JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN, motivo por el cual, el a-quo suspendió la audiencia para continuarla el 27 de julio de 2017 a las 02:00 PM. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folio 8).
4. El 27 de julio de 2017 a las 02:00 PM., hora y fecha programada en diligencia primaria, compareció el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO y el Agente de Tránsito JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.802.506 y placa policial N° 090340, a quien se le recepcionó su declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante, seguidamente el apoderado presentó sus alegatos de conclusión. Ante lo cual el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 2 de agosto de 2017 a las 12:00 M. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folio 12-17).
5. El 2 de agosto de 2017 a las 12:00 M., hora y fecha en diligencia anterior, compareció el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO no así su prohijado. (Fl. 18)

Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad profirió fallo declarando contraventor al señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.446.504, conductor del vehículo de placas QGC 688, por incurrir en la infracción D-12, en relación con la orden de comparendo nacional N°



RESOLUCIÓN N° 720-0255 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

11001000000016361203, imponiéndole una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en la página web del RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses y la inmovilización del rodante por cinco (05) días. (Folios 18-24).

6. El día 04 de septiembre de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM - SC - 136743, remitió el Expediente N° 3100 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 27-28)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS, no conforme con la determinación impartida por el fallador de primera instancia, impugnó la providencia, interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Como **RECURSO DE APELACIÓN**, solicito al despacho que se revoque el fallo **DE PRIMERA INSTANCIA** y a su vez lo dicho en los alegatos finales; se tenga en consideración para la toma de decisión que en derecho corresponda, los alegatos de conclusión dados en instancia, la declaración del agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo, puesto que se evidencia que dentro de la existencia de las circunstancias que ameritaron la notificación de la misma, existió una clara vulneración al debido proceso constitucional; y a su vez las razones que dieron origen a la referencia están infundadas por terceras personas, la voluntariedad de los acompañantes y no por una causal que amerite una sanción administrativa y pecuniaria, razón por la cual, se pueden soslayar desde la óptica de la ilegalidad dentro del procedimiento realizado, ya que no se vislumbra desde el punto de vista probatorio, procedimental y sustancial del cual mi representado haya incurrido en una sanción administrativa conforme a los siguientes hechos y postulados:

"...El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma" Sentencia C-564 de 2000. MP Alfredo Beltrán Sierra, Fundamento (C-530/03).

Visto lo anterior y por la cual dentro del procedimiento establecido **NO** se vislumbró la infracción por las razones expuestas anteriormente. Adicionalmente la Corte Constitucional ha sido enfática es establecer que:

"...Con todo, esa potestad sancionadora tiene límites, pues en múltiples oportunidades esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva - se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Por ejemplo, la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi Ver, entre otras, las sentencias T-438/92, C-195/93, C-244/96 y C-280/96, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). (sic)... "I (Subrayado y negrilla fuera de texto), (C-530/03).

Solicito al despacho se exonere del pago del comparendo y de la sanción indicada; ya que para que se consuma igualmente la infracción adicionalmente deben existir dos elementos fundamentales, los cuales son: Primero, transportar. Segundo: transacción económica en cuanto el primero, y como lo manifestó la patrullera que impuso la notificación de orden de comparendo, la motivación de la notificación de orden de comparendo se evidenció por terceras personas y que hubo según -terceras personas-. En este sentido igualmente no se logró corroborar ninguno de los dos elementos para tener una injerencia lógica y racional, en razón a y estos elementos y así lograr imponer la notificación de orden de comparendo para el caso que nos ocupa.

Es importante aclarar que, dentro de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sala Plena de fecha 29 de septiembre de 2016 estableció que:

En ese contexto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los comparendos que se imponen por la

RESOLUCIÓN N° 20 02 - 2 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

posible violación de una norma de tránsito o de transporte, tan sólo pueden tenerse como una mera expectativa o una citación que se hace al presunto infractor de las normas... (sic)...

Por otro lado es evidente dentro del procedimiento establecido, no se cumplieron los parámetros legales para allegar y recolectar algún elemento material probatorio que sirva de prueba dentro del proceso contravencional; otro tema que trae a colación la exoneración de mi representado es el artículo 135 inciso 5° donde establece " no obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora" en este sentido las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas como este mismo articulado lo plasma en el sentido de la WEB CAM no fue utilizada para evidenciar la comisión de la infracción. Y por el contrario una simple manifestación vaga, donde se evidencia la violación de los derechos fundamentales de mi representado, ciudadanos y extranjeros del cual amerita una investigación administrativa y disciplinaria; como se ha expuesto a través del presente recurso de apelación.

En conclusión, es importante recordar al despacho que:

"...La relevancia del principio de legalidad no puede entonces ser soslayada, pues como fue anotado en la sentencia C-710 de 2001 ostenta una doble condición: es el principio rector tanto del ejercicio del poder como del derecho sancionador. Por tanto, se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: el principio de división de poderes y la relación entre el individuo y el Estado. La consecuencia que se deriva de este principio es que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado (CP art. 29). Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como pará establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad..." (subrayado y negrilla fuera de texto) (C-530/03). Cabe resaltar que dentro del procedimiento es importante hacer énfasis en:

PROHIBICIÓN A LA AUTOINCRIMINACIÓN

- La convención americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 8-2 literal g.
- El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2-2 y 14-3 literal g.
- La convención de Ginebra III, consagran la prohibición de la auto-incriminación en su artículo 99.
- El protocolo I, adicional a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 75-4 literal f, trae expresamente señalada la prohibición de la auto-incriminación.

Entre los principios y derechos que la Constitución consagra a favor del sindicado o procesado, está el debido proceso (Constitución Política, artículo 29), entendido como la posibilidad que tienen las partes en un proceso judicial o administrativo de hacer uso de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce; el de la presunción de inocencia; y, el de la no autoincriminación, en virtud del cual nadie puede ser "obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" (Constitución Política, artículo 33). (Subrayado, negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior se evidencia que no se cumplieron los principios y garantías de mi representado, como se ha manifestado tanto en la declaración, los alegatos de conclusión y en el presente recurso de apelación.

En vista de lo expuesto, solicito nuevamente al despacho que mi representado sea exonerado de toda responsabilidad administrativa, pecuniaria, y la respectiva devolución de los dineros en que incurrió en razón a la referencia, conforme a los argumentos dados dentro del proceso contravencional."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)



RESOLUCIÓN N° 720-02-1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el debido proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, la cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las actuaciones administrativas y judiciales. Contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una decisión determinada (Arts. 4 y 122 C.P.).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los cuales se debe respetar un marco normativo mínimo en procura de la justicia social. Entre los aspectos a destacar de este principio, se encuentra el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia, conforme a derecho; además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas sobre las actuaciones surtidas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que en él incidan.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6 de la Constitución Política, establece:

"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negrita del Despacho).

Deduciéndose entonces que la misma Constitución prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad por su no acatamiento, lo que para el caso en estudio se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Así, la garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que permiten al administrado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), y de **controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.**



RESOLUCIÓN N° 720-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

Así las cosas, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, canon del cual se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 21 de junio de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS, conductor del vehículo de placa QGC 688, la orden de comparendo nacional N° 110010000000016361203, por la infracción codificada como D12.

No conforme con tal orden de comparendo, el señor CÁRDENAS se presentó a audiencia el 28 de junio de 2017, con miras a impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Reposa en el infolio la declaración del Agente de Tránsito JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN, quien elaboró el comparendo génesis de la presente actuación administrativa.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- Declaración del Agente de Tránsito JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN, con placa policial N° 090340, recepcionada en la audiencia pública del 27 de julio de 2017. (Folio 12)

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionó los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Sobre el uso de los recursos en procedimientos contravencionales, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 prevé:

"Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda



RESOLUCIÓN N° 720-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:..." Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. De la Conducta Contravencional investigada

Es necesario señalar lo establecido por la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente el **sujeto pasivo** de la sanción y la **conducta**. En efecto, el Literal D. Inciso D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece los presupuestos para que la infracción se configure:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones..."

D 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.2.1. Del sujeto pasivo

De un lado, se encuentra en el expediente la declaración del Agente de Tránsito **JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN**, quien, en audiencia del 27 de julio de 2017, expuso lo siguiente en relación con el procedimiento que realizó al vehículo de placas QGC 688:

¹Ver, entre otras, las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

RESOLUCIÓN N° 720-02-3 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

"PREGUNTADO: Realice un relato de los hechos ocurridos el día de la imposición del comparendo de la referencia
CONTESTADO: Nos encontrábamos realizando control a la ilegalidad, tal como lo manda la orden de servicio, correspondiente para el turno nocturno de ese día en inmediaciones del terminal central de transporte terrestre, detuvimos la marcha a un vehículo automóvil Chevrolet Spark color negro, donde procedimos a indagar al conductor y pasajero sobre la información en común, como por ejemplo: origen, destino, afinidad y es allí donde encontramos versiones encontradas entre ambas partes, entonces procedo a hacer una amplia entrevista con el pasajero el cual me manifiesta que tiene afán, que acepta haber solicitado el vehículo a través de una aplicación y accede a mostrarnos la pantalla del teléfono donde se relaciona el conductor de vehículo y la ruta establecida para el barrio Protecho, por último procedemos a suministrar el comparendo con los datos que suministra el usuario y procedemos a inmovilizar el vehículo. (...)." (Énfasis del Despacho).

Lo anterior fue corroborado por el presunto infractor al declarar lo siguiente en versión libre y espontánea rendida el 28 de junio de 2017:

"PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho en forma de relato los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 16361203 por la infracción D12. CONTESTO: Yo estaba con un amigo en Centro Comercial salitre Plaza, estábamos comiendo, él es un amigo que viene de visita acá en Bogotá él vive en Manizales, siempre que el viene me visita y visita a la familia, después que salimos de comer nos dirigimos al terminar de transportes del salitre, ya llegando al terminal un agente de tránsito me detuvo, me pidió los documentos del vehículos, se los entregue él los revisó y me preguntó para donde iba, yo le dije que iba a llevar a un amigo al terminal a despedirlo... (...)." (Resaltado del Despacho).

Por consiguiente, se configura el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

3.2.2. De la conducta

En cuanto a "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito", se tiene que en su declaración, el Agente de Tránsito **JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN** manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Realice un relato de los hechos ocurridos el día de la imposición del comparendo de la referencia
CONTESTADO: Nos encontrábamos realizando control a la ilegalidad tal como lo manda la orden de servicio, correspondiente para el turno nocturno de ese día en inmediaciones del terminal central de transporte terrestre, detuvimos la marcha a un vehículo automóvil Chevrolet Spark color negro, donde procedimos a indagar al conductor y pasajero sobre la información en común, como por ejemplo: origen, destino, afinidad y es allí donde encontramos versiones encontradas entre ambas partes, entonces procedo a hacer una amplia entrevista con el pasajero el cual me manifiesta que tiene afán, que acepta haber solicitado el vehículo a través de una aplicación y accede a mostrarnos la pantalla del teléfono donde se relaciona el conductor de vehículo y la ruta establecida para el barrio Protecho, por último procedemos a suministrar el comparendo con los datos que suministra el usuario y procedemos a inmovilizar el vehículo. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si el pasajero que venía dentro del vehículo le manifestó conocer o no al conductor. CONTESTADO: Manifestó que no lo conocía, de hecho, eso fue uno de los indicios que nos lleva a ampliar la entrevista con el pasajero, cuando inicialmente se le pregunta sobre la afinidad que tiene con el conductor. (...)." (Resaltado del Despacho).

Quedando claro para este Censor que la uniformada manifestó en su declaración las circunstancias que motivaron la comisión de la infracción donde se demostró la obtención de un servicio de transporte de pasajeros no autorizado; **configurándose de esta manera el segundo presupuesto del tipo contravencional**.

Bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Así las cosas, es importante tener en cuenta lo que disponen tanto las normas de tránsito como las de transporte público, las cuales diferencian y regulan una y otra modalidad de transporte con sus respectivos requisitos; por consiguiente, esta instancia se enfocará no solo en explicar la diferencia respecto de lo que



RESOLUCIÓN N° 720-02-1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

se entiende por **servicio particular** y **servicio público** sino a la vez las implicaciones correlativas del uno y del otro, como se vislumbran a continuación:

Respecto de las definiciones dispuestas en la normatividad para servicio particular y servicio público, se cuenta con lo siguiente:

- **La Ley 769 de 2002** modificada por la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Vehículo de Servicio Particular: Vehículo automotor destinado a **satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.**

Vehículo de Servicio Público: Vehículo automotor homologado, **destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje**". (Negrilla fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el **servicio privado de transporte** como:

"...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto" (Negrillas fuera de texto).

Por esta razón, el ámbito de las actividades del recurrente no corresponde con la prestación de un servicio para el cual se encontrará autorizado.

- **Ley 105 de 1993 en el artículo 3°**

"Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

- **Ley 336 de 1996**

"Artículo 5°- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

De las anteriores definiciones se puede extractar que quien realiza la actividad de conducir un vehículo de **servicio particular** no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar pasajeros por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de afiliación a una empresa de transporte público llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

De forma adversa el vehículo de servicio público se encuentra habilitado para prestar el transporte de pasajeros dependiendo de la modalidad de servicio que ostente el mismo mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, que caracteriza este tipo de transporte, pues se trata de una actividad legal y reglada en la que se exige el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, propietarios y conductores respecto a las condiciones de seguridad, condiciones de homologación, pólizas, rodamiento, capacitación, idoneidad etc., so pena de incurrir en cuantiosas sanciones, dependiendo de las normas infringidas, por tanto, no hay lugar a la duda razonable invocada por el apoderado pues como quedó demostrado en

RESOLUCIÓN N° **720-02--** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Ahora bien, para dar alcance al tipo de vehículo y el servicio que presta, se observaron las casillas 6 y 7 de la orden de comparendo, así:

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL NO. 1100100000016361203

1. FECHA Y HORA: AÑO 18, MES 07, HORA 18, MINUTOS 23.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O VÍO, DIRECCIÓN): Bda. Fontibón

3. PLACA (MARGUE NÚMERO): QGC688

4. CÓDIGO DE INFRACCIÓN: D-12

5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

6. TIPO DE VEHÍCULO: CAMIÓN

7. TIPO DE VEHÍCULO: TRACTOCAMIÓN

8. RADIO DE ACCIÓN: MUNICIPAL

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PASAJEROS

10. DATOS DEL INFRACTOR: T11446504

Coligiéndose de lo expuesto que el vehículo de placa QGC688 con el que se prestó el servicio el día de los hechos **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"** y no público³, por lo que no se acogerá este punto de inconformidad del apoderado.

Contrario a como lo afirmó el apoderado de la parte impugnante, el *a quo* comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la infracción y, de tal suerte, impuso las sanciones correspondientes a la conducta reprochada por la legislación de tránsito.

3.3. Inexistencia de medios probatorios para probar la conducta descrita

Al respecto, es preciso indicar al impugnante apartes de lo advertido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)"

Situación frente a la cual se tiene que efectivamente el ciudadano compareció ante la Autoridad de Tránsito a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción y dentro de la audiencia que se constituyó se le

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002





RESOLUCIÓN N° 720-02-1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

preguntó al investigado si contaba con pruebas que reunieran los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que solicitó a través de su abogado la práctica de la siguiente prueba testimonial:

- Declaración del Agente de Tránsito JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN, con placa policial N° 090340, recepcionada en la audiencia pública del 27 de julio de 2017. (Folio 12)

Solicitud esta que fue acogida por el operador de instancia en tanto que una vez se realizó el estudio de los requisitos intrínsecos del material probatorio, practicó y corrió traslado en debida forma a la parte interviniente. Decisión contra la cual no interpuso recurso horizontal.

Ahora, en materia de derecho sancionatorio, es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde demostrar la comisión de la infracción por parte del investigado.

A fin de atender el anterior planteamiento se deben hacer las siguientes precisiones, a saber:

La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁴. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)⁵

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor CARDENAS, consistente en la declaración juramentada del uniformado JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva **desvirtuar dichas pruebas** con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una

⁴ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

⁵ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.



RESOLUCIÓN N° 720-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁶ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Una vez terminada la etapa probatoria y encontrando que con la recaudada se encontraba suficiente material probatorio para tomar decisión de fondo, el fallador de instancia efectuó la apreciación de las pruebas arrojadas al expediente, siguiendo las reglas de la sana crítica, en razón a que el ciudadano, persona sobre la cual recaía la responsabilidad de desvirtuar las aseveraciones expuestas en la orden de comparendo y declaración del uniformado, no había logrado dar luces de situación contraria a las expresadas por el servidor público.

No obstante, lo anterior, incluso la defensa contó con la oportunidad de armar al plenario pruebas que lograrán poner de presente que su representado no se encontraba en flagrante comisión de la contravención notificada, pues es sobre quien recaía la responsabilidad de hacerlo hasta antes de tomarse decisión de fondo, sin embargo, esta situación no fue llevada a cabo.

Vale recordar que la presunción de inocencia, está consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“... **La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)”*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor CARDENAS si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Por lo anterior, no hay lugar a ninguna duda razonable, ya que esta figura jurídico-procesal es uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso en un Estado de Derecho, este principio, también denominado en latín como *in dubio pro reo*, resulta ser una derivación de la Presunción de Inocencia, consagrada en el artículo 29° de la Carta Política.

Al respecto, se advierte que la duda razonable, vista como un parámetro para la toma de una decisión judicial y/o administrativa, es aquella que determina el grado de certeza que debe alcanzar el juzgador de instancia al momento de emitir fallo y este elemento es que definirá si aquel es de carácter absolutorio o condenatorio.

⁶ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



RESOLUCIÓN N° 720-02-1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

Ahora, la convicción del juzgador al momento de emitir un pronunciamiento de responsabilidad contravencional, tiene que ir más allá de toda duda razonable, es decir, tiene que tener un grado de convicción suficiente para demostrar la responsabilidad o culpabilidad del investigado, es decir, que no se llegue a despejar la incertidumbre jurídica, pero esto no se puede confundir con simples aspectos que no tengan que ver con el objeto principal de análisis. Así las cosas, la duda razonable para que se presente debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el caso en concreto estos aspectos atacados por el recurrente, carece de dicho calificativo ya que en este caso se tiene la certeza que el señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS, se encontraba el día de los hechos prestando un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, en atención a ello dicha figura jurídica no pudo contemplarse, por ende se despachara desfavorablemente lo alegado en ese aspecto.

Así las cosas, las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte de la señora **CÁRDENAS**.

Aunado a lo anterior, la sanción impuesta obedeció a la aplicación de la norma, y no correspondió a capricho alguno de la autoridad administrativa de tránsito, quien en estricto cumplimiento de sus deberes impuso una sanción la cual estaba previamente establecida en la legislación de tránsito existente.

Es por ello, que se debe hacer relación al derecho administrativo sancionador, entendido este como: "*un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*".

Con el cual pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un *poder de sanción* ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Así, la potestad sancionadora es una característica esencial de la administración y una función que es necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines de nivel superior⁸.

En consecuencia, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16). (Sent. C-818/05)

Aunado a lo anterior, se debe también hacer mención a los principios de legalidad y tipicidad, los cuales tienen como pilar fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política y que al respecto señala:

"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Pues bien, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de legalidad ya mencionado exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"¹³¹

⁷ Sentencia C-030/12

⁸ Ibidem

RESOLUCIÓN N° 720-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

Aspectos estos, los cuales tienen la finalidad de proteger no solo la libertad individual y controlar la arbitrariedad judicial, sino la de asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Así mismo, ha establecido la referida Corte que de este principio participan el de reserva de ley, en el sentido, de que el único facultado de conformidad con el ordenamiento constitucional para producir normas de carácter sancionador es el legislador, es este caso, el Congreso de la República, es decir, solo este órgano y de manera previa, establecerá las infracciones y las respectivas sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

Y el de tipicidad, que se materializa por medio de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

También, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Quiere decir ello, que para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, esto de conformidad con la sentencia C-713/12, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

3.4. De la vulneración de las garantías constitucionales del pasajero y el conductor

Sugirió el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO que para el caso que nos ocupa, es claro manifestar en todo sentido la arbitrariedad del agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo, ya que no cumplieron los postulados legales dentro del procedimiento para el caso de marras. Es importante hacer énfasis que está identificado mi representado, el vehículo y, el lugar donde presuntamente se cometió la infracción; por este motivo no es viable desde el punto de vista constitucional y legal.

Dichos reparos evidencian una serie de imprecisiones conceptuales que tiene el abogado del impugnante al respecto del papel del agente de tránsito dentro del procedimiento contravencional, el procedimiento del artículo 135 y la naturaleza de la actuación contravencional.

Los Agentes de Control para este caso de tránsito, pueden ordenar la detención de cualquier vehículo que se encuentre infringiendo las normas en vía, como lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que da cuenta del procedimiento para la imposición de una orden de comparendo a la letra reza:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)



RESOLUCIÓN N° 720-02-1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, resulta imperativo resaltar el Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 2017-667 suscrito con la Policía el día 24 de marzo de 2017, celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, vigente a la fecha de los hechos, en el que se fijó como obligación, entre otras, que la Policía Nacional a través de la Policía de Metropolitana de Bogotá-Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá debía observar y velar por el cumplimiento de las normas, regulaciones y políticas que conforman el sistema de tránsito y transporte adoptado por los organismos competentes en la planeación, **coordinación y ejecución de las actividades y operativos de control necesarios, para mejorar las condiciones de movilidad en el Distrito capital.**

Las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, son las siguientes:

“Ámbito de aplicación y principios. *Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.*

Concordante con lo anterior, el Capítulo 1 “Actores del Tránsito, Capítulo I denominado “Quiénes son actores del Tránsito” del “Manual de Infracciones de Tránsito” expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 advierte:

Los actores del tránsito son todas aquellas personas que hacen uso de las vías ya sean éstas públicas o privadas abiertas al público, sin importar edad o condición, es por eso que podemos hacer una clasificación básica así:

- **Peatones:** Entendido como toda aquella persona que transita a pie por una vía.
- **Pasajero:** Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante, si el vehículo es de servicio particular se llamará “ocupante”, sin embargo, se debe tener en cuenta que por malas interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utiliza la palabra ocupante, sino que en forma general utilizan la denominación pasajero para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo: En las licencias de motocicleta figura en muchos casos capacidad de pasajeros: dos (2), lo que haría pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión ilógica de por sí, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.
- **Conductor:** Es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Igualmente, hacen parte de este grupo las personas que conducen vehículos de tracción animal y humana.

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento se encuentra reglado para la imposición de un comparendo en vía; no existiendo impedimento alguno para que los Agentes de Tránsito puedan tener contacto con los conductores y pasajeros o acompañantes, por lo que una vez revisado el expediente, se evidencia que el método ejecutado por el uniformado, que consistió en que una vez evidenciada la comisión de la infracción, abordara al conductor, requiriera los documentos, posteriormente notifica la orden de comparendo N° 1100100000016361203.

Procedimiento anterior que no presentó vicio alguno encontrándose reglado en la normativa vigente. En el mismo sentido, el Capítulo 4 “Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpos de Control Operativo, Título II denominado “Autoridades de Tránsito” del “Manual de Infracciones de Tránsito” expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 establece:

“Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos las conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de éstas, las cuales están encaminadas al respeto de los derechos fundamentales y a procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito:



RESOLUCIÓN N° 720-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así éste haya cometido una infracción.

Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.

Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.

Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cédula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.

Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.

No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.

Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.

Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.

Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo"

Actuaciones que se encajaron y se adelantaron conforme a lo preceptuado en la Ley, preservándose así los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano. En consecuencia, siguiendo este lineamiento es necesario concluir que en este caso, el proceder de la Agente de Control Operativo en vía estuvo ajustado a derecho.

Por lo tanto, el trámite administrativo fue realizado observando las normas sustanciales y procedimentales propias y en ese sentido, ninguno de los reparos presentados por el apoderado fueron despachados favorablemente.

Se colige entonces que, el tipo contravencional que es el precepto legal que impone la prohibición de destinar un vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, trae aparejada la sanción de suspensión de la licencia de tránsito, la multa y la inmovilización del automotor; sanciones estas que fueron impuestas por el titular de juzgamiento previo adelantamiento de un proceso administrativo en el cual se respetaron todos los estadios procesales concebidos para este tipo de investigaciones, concluyéndose que en la presente investigación se respetó tanto el principio de legalidad como el de tipicidad.

Ahora, frente al punto argüido por el apoderado del investigado de que el fallo emitido por el titular de juzgamiento está violando el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, a saber:

"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". (subrayado y negrita fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-258/11 desarrolló la garantía de no autoincriminación de la siguiente manera:

"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida



720-02--
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.

En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados." (subrayas y negrillas nuestras)

Según lo anterior para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento sobre el investigado, requisito que no se materializa en el caso *subjudice*; basta con analizar la versión que rindió el señor CÁRDENAS ante el titular de juzgamiento para comprobar no solo que la misma se desarrolló de manera libre y espontánea, sino que además las preguntas no fueron capciosas sino simplemente dirigidas a esclarecer los hechos que originaron la presente investigación administrativa, como y ase advirtió en renglones anteriores, cortando así de tajo lo aducido por el apelante.

Además en relación con el contenido de la garantía, la Corte determinó que ésta abarca el derecho a guardar silencio y también el derecho a utilizar las estrategias que se consideren más adecuadas para la defensa, pero sin dejar que esta se extienda, en ningún caso, a conductas fraudulentas o dirigidas a obstruir las actuaciones de las diferentes autoridades.

Así mismo la referida sentencia estableció lo siguiente, a saber:

"En el segundo sentido quedaría comprendida, por un lado, toda estrategia defensiva distinta de la de guardar silencio desplegada por el disciplinado. Con este alcance, la disposición también resulta contraria a la Constitución. Para oponerse a esa conclusión podría argüirse que, en este caso, la consecuencia prevista en el ordenamiento ya no tiene el carácter de una conminación ex post para declarar, porque el investigado podría evitar esa consecuencia ejerciendo el derecho a no declarar. Sin embargo la garantía del artículo 33 Superior se ha interpretado como referida no sólo al derecho a guardar silencio, sino, también, a no ser compelido, en el evento en que se decida a declarar, a hacerlo de manera que resulte auto-incriminatoria. El investigado no enfrenta la disyuntiva de, o callar, o declarar en su contra, sino que puede declarar de la manera que mejor convenga a sus intereses, sin que, de ser encontrado responsable, la declaración, que a la luz de lo acreditado en el proceso, resulte descalificada o contrariada, pueda ser la base para la atribución de una consecuencia negativa. Debe tenerse en cuenta que la garantía se predica tanto de quien sea culpable, caso en el cual el desconocimiento de la misma afectaría su dignidad, al conminarlo, o a auto-incriminarse, o a renunciar a una estrategia defensiva activa, como de quien sea inocente, porque sí, de buena fe, pero sobre una base equivocada, ejerce de manera positiva su derecho a la defensa, se vería sometido a una consecuencia gravosa atribuible a ese sólo hecho".

Ahora que, una vez a la persona se le haya declarado su responsabilidad contravencional, con base en elementos de convicción distintos al de la versión libre, ya no se estaría en el ámbito de la garantía constitucional, puesto que sería evidente que ya la autoincriminación carecería de relevancia jurídica, como aconteció en el caso de autos.

Así mismo, cabe mencionar la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13 Magistrado Ponente Alexei Julio estada de fecha 7 de marzo de 2013 señaló:

*La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para **quien va rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado pero sobre todo que no se obligue a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse. el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar.***



RESOLUCIÓN N° 720-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

Reitérese entonces que en ningún momento en curso de esta actuación, el conductor implicado fue forzado a declarar en contra de sí mismo; además, como se apreció en párrafos anteriores, la manifestaciones del conductor fueron estudiadas para comprobar su fidelidad a la realidad de acuerdo al recaudo probatorio obrante en el expediente, de tal suerte, no existe violación del artículo 33 constitucional por parte de esta Entidad; quedando de esta manera resuelto este punto de inconformidad.

Además recordemos que el Código Nacional de Policía en su artículo 21, consagra que cualquier procedimiento policivo puede ser susceptible de grabación sin imponer ninguna condición como la autorización de los involucrados como lo expone el apelante, a saber:

“ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.”

Ante lo expuesto este despacho descartara las razones de inconformidad del apoderado del impugnante debido a que el derecho de la intimidad tanto del conductor como de los pasajeros no fueron vulnerados en ningún momento.

En cuanto a que las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas, en el sentido que la **WEB CAM** no fue utilizada para evidenciar la comisión de la infracción, sino simplemente un relato muy suscito que toman como fundamento y motivación para la notificación de una orden de comparendo; se advierte que dichos dispositivos de tecnología podrían ser usados a **discrecionalidad** de los Agentes policiales, lo cual no indica que debe ser de uso obligatorio, si bien es cierto, para el caso de marras que no existe evidencia con dichos dispositivos no es menos cierto que lo demostrado a través de testimonios y versiones no haya existido, se aclara que la probanza de los hechos no siempre tiene que estar plasmado en medios técnicos ni tecnológicos como lo pretende hacer ver el recurrente.

Se colige entonces que, el tipo contravencional que es el precepto legal que impone la prohibición de destinar un vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, trae aparejada la sanción de suspensión de la licencia de tránsito, la multa y la inmovilización del automotor; sanciones estas que fueron impuestas por el titular de juzgamiento previo adelantamiento de un proceso administrativo en el cual se respetaron todos los estadios procesales concebidos para este tipo de investigaciones, concluyéndose que en la presente investigación se respetó tanto el principio de legalidad como el de tipicidad.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo son (i) la revocación de la sanción de suspensión por las razones antes esbozadas, y (ii) la revocación de la decisión objeto de estudio y en consecuencia, no absolver de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando salvo la petición al respecto, el togado no expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 02 de agosto de 2017, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS, conductor del vehículo de placa QGC688, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 16361203, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 720-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3100 DE 2017.

en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito en Audiencia Pública del 2 de agosto de 2017, adelantada en contra del señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.446.504, conductor del vehículo de placas QGC 688, con relación a la orden de comparendo nacional N° **1100100000000 16361203**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al señor OSCAR JULIÁN CÁRDENAS y/o a su apoderado, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **30 JUL. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Nevarado Parada Olarte
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro